

Resolución: R 66/2023
Expediente: 23/2018

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 1 de junio de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB), cuyo objeto es determinar la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta del IRPF practicadas sobre los rendimientos del trabajo abonados a determinadas personas trabajadoras por ENTIDAD 1, con NIF: NNNNNNNN1, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 23/2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- ENTIDAD 1 es una sociedad con domicilio fiscal en Bizkaia, cuya actividad es la realización de proyectos y estudios de ingeniería y la asistencia técnica a la dirección de obras.

Durante el año 2013 ENTIDAD 1 tenía contratadas a personas que realizaron sus funciones en territorio común y/o en el extranjero, por las que ingresó las retenciones por los rendimientos de trabajo abonados entre enero y mayo de dicho año íntegramente en la DFB. Ninguna de estas trabajadoras tiene su residencia habitual ni su domicilio fiscal en Bizkaia.

2.- La mayor parte de la actividad de ENTIDAD 1 se desarrolla en MUNICIPIO 1 (Bizkaia), municipio donde realiza la gestión administrativa y la dirección de su negocio. No obstante, para las asistencias técnicas precisa que el personal

este situado en el lugar de realización de la obra, para lo que procede a la apertura de oficinas en las que da de alta a dicho personal trabajador.

3.- En junio de 2013 ENTIDAD 1 abrió un centro de trabajo en Madrid y centralizó en Madrid sus actividades de internacionalización, que anteriormente se llevaron a cabo por ENTIDAD 2, que tenía su domicilio social y fiscal en Madrid.

4.- El 8 de septiembre de 2017 la AEAT requirió a la DFB el reembolso de las retenciones a cuenta del IRPF practicadas, entre enero y mayo de 2013, por ENTIDAD 1 sobre los rendimientos de trabajo abonados a las personas trabajadoras que realizaron su trabajo en territorio común y/o extranjero, sin que, por el contrario, prestaran ningún servicio en Bizkaia.

5.- El 7 de marzo de 2018 la DFB denegó la solicitud de reembolso solicitada por la AEAT en base, de una parte, a que las trabajadoras descritas tenía su centro de trabajo en MUNICIPIO 1 (Bizkaia), por lo que procedía la aplicación del artículo 7.Uno, segundo párrafo del Concierto Económico; y, de otra, a que las retenciones por trabajos realizados en el extranjero corresponde a la DFB al ubicarse en Bizkaia el centro de trabajo de adscripción de las trabajadoras.

6.- El 16 de abril de 2018 la AEAT notificó el requerimiento de inhibición a la DFB, y está se ratificó en su competencia mediante notificación efectuada a la AEAT el 10 de mayo de 2018.

7.- El 11 de junio de 2018 la AEAT planteó el conflicto ante esta Junta Arbitral, que se ha tramitado por el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la DFB formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas, y se ha realizado el trámite de puesto de manifiesto a las partes interesadas, en el que, finalmente, la AEAT se ha allanado y, por tanto, admitido la competencia de la DFB para exaccionar todas las retenciones practicas por ENTIDAD 1 durante el periodo de enero a mayo de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.”

2.- Art. 7.Uno, a), del Concierto Económico

El artículo 7.Uno, a) del Concierto Económico, vigente “ratione temporis”, señalaba que “Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.”

Por lo tanto, en este segundo párrafo del artículo 7.Uno,a) se establecía la presunción, “iuris tantum”, de que los servicios se considerarían prestados en el País Vasco, en el presente caso en Bizkaia, cuando se ubiquen en este territorio el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

Nada se preveía en dicho precepto, al menos expresamente, de los trabajos prestados en el extranjero. No obstante, esta Junta Arbitral ha tenido ocasión de pronunciarse a este respecto, concretamente, en la Resolución 6/2018 (conflicto 13/2015), en la que, siguiendo la doctrina fijada en la Sentencia de 14 de noviembre de 1998 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:1998:6730), acudió al *centro de trabajo* de adscripción del trabajador como criterio interpretativo adecuado para la determinación de la Administración competente para la exacción de las retenciones de los rendimientos obtenidos por los tripulantes de un buque que navega en aguas internacionales; criterio que fue expresamente avalado por la Sentencia de 4 de octubre de 2019 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2019:3144), que resolvía el recurso contencioso interpuesto contra aquella Resolución, y que puede, perfectamente, extrapolarse a los rendimientos del trabajo abonados a cualquier trabajador que presta sus servicios en el extranjero.

Dicha interpretación permitía integrar la laguna normativa del Concierto Económico hasta la entrada en vigor, el 30 de diciembre de 2017, de la reforma operada en el Concierto Económico en el año 2017 y que vino a positivizar, en términos más genéricos, el citado criterio con el cambio introducido en el artículo 7.Uno.a) del Concierto Económico, cuya redacción es la actualmente vigente:

“a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco o no se pueda determinar el lugar en donde se realicen los trabajos o servicios, se considerará que los trabajos o servicios se prestan en el territorio donde se ubique el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.

Asimismo, en el caso de teletrabajo y en los supuestos en que los trabajos o servicios se presten en el extranjero, o en buques, embarcaciones, artefactos navales o plataformas fijas en el mar se entenderán prestados en el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.”

En el mismo sentido se pronuncian las Resoluciones 21/2022 (conflicto 35/2016) y 24/2022 (conflicto 28/2017), a las que también alude la AEAT para justificar su allanamiento.

3.- Allanamiento

No habiendo comparecido ninguna persona interesada ni, en particular, la propia obligada tributaria, el allanamiento de la AEAT, aceptando la competencia de la DFB para exaccionar todas las retenciones practicas por ENTIDAD 1 durante el periodo de enero a mayo de 2013, provoca que el conflicto entre ambas Administraciones decaiga, y determine la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento que se sustancia ante la Junta Arbitral del Concierto Económico y su consecuente archivo.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Archivar el conflicto por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento derivada del allanamiento de la AEAT aceptando la competencia de la DFB para exaccionar todas las retenciones practicas por ENTIDAD 1 durante el periodo de enero a mayo de 2013.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a ENTIDAD 1.